



Corpoquajira

RESOLUCIÓN N° 01789 DE 2015

30 SEP 2015

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1753 de 1994, 541 de 1994, 1594 de 1984, 948 de 1995, 1333 de 2009, Decreto 2041 de 2014, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que con el propósito de realizar acompañamiento a funcionarios de Parques Nacionales Naturales en un recorrido por las obras de alcantarillado y planta de tratamiento de aguas residuales del corregimiento de Camarones en jurisdicción del Municipio de Riohacha – La Guajira, las cuales según su concepto podrían generar efectos negativos sobre la Laguna Navío Quebrado - Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, por el vertimiento de las aguas residuales procedentes del sistema de tratamiento al río Camarones, principal afluente de la laguna, la cual se encuentra en jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia, se realizó visita de inspección ocular al sitio de interés, derivándose el informe técnico con radicado No 20153300176451 de fecha 29 de Julio de 2015 en el cual se manifiesta lo siguiente:

VISITA DE INSPECCION OCULAR

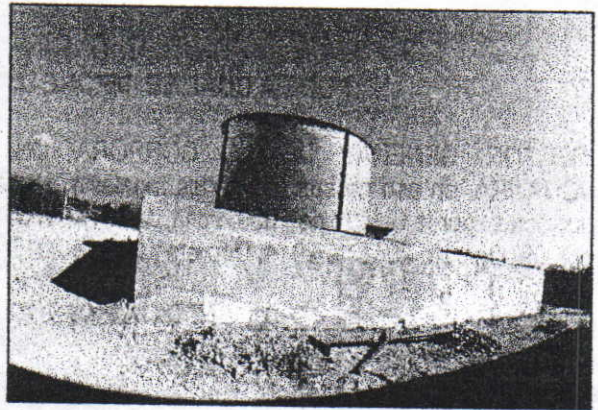
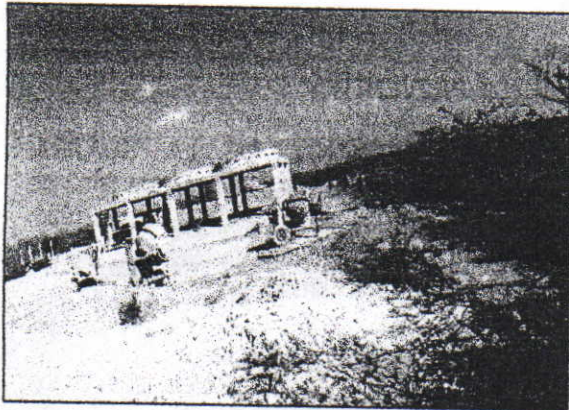
Se realizó un recorrido desde el punto de salida del corregimiento de Camarones por la vieja carretera que conduce hacia la Troncal del Caribe hasta el sitio en donde se está construyendo la planta de tratamiento de aguas residuales, que corresponde a las coordenadas geográficas (WGS84) N 11° 25' 02.65" W 73° 04' 02.0". En ese tramo se ubica la línea de emisario final del alcantarillado que conduce las aguas residuales hasta la Planta de Tratamiento. Se observó que las obras de alcantarillado ya fueron culminadas, sin embargo se encontró que uno de los últimos manjoles del emisario, el cual aun esta sin conectarse a la planta de tratamiento, se encuentra sin placa superior y rebosando agua residual la cual discurre por debajo de un pontón cercano, hacia el otro costado de la vía.



Fotos 1 y 2. Manjole emisario final rebosando aguas residuales.

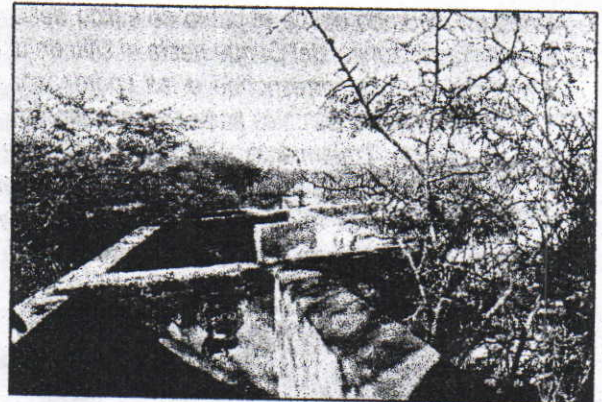
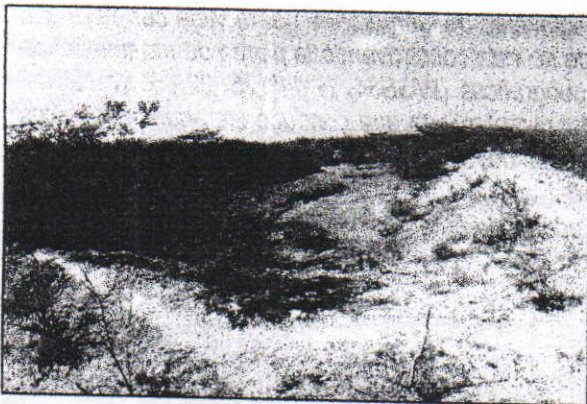
Aun cuando las redes de alcantarillado no han sido puestas en servicio, se observó aguas residuales rebosando en los últimos manjoles, lo cual puede obedecer a que algunos usuarios se hayan conectado al sistema sin tener en cuenta que el mismo no está en condiciones de evacuar las aguas residuales por la no culminación y puesta en marcha de la planta de tratamiento de aguas residuales.

La planta de tratamiento de aguas residuales se encuentra en proceso de construcción y por lo tanto no ha sido conectada aun al sistema de alcantarillado, el cual tampoco ha sido puesto al servicio de la población.



Fotos 3 y 4. Planta de tratamiento de aguas residuales en construcción.

Aledaño al sitio de emplazamiento de las estructuras de la planta de tratamiento de aguas residuales en construcción, se ubican lo que al parecer iban a ser las lagunas de oxidación para el tratamiento de las aguas residuales construidas hace algunos años y que nunca fueron puestas en funcionamiento. Se observan las excavaciones realizadas para tres (3) cuerpos de lagunas en serie con sus respectivas estructuras de entrada e interconexión en concreto y que se encuentran en estado de abandono.



Fotos 5 y 6. Excavación y estructura en concreto para lagunas

Se ubicó el sitio hasta donde había sido instalada la tubería para descarga del efluente de las lagunas de oxidación al río Camarones y que presumiblemente sería el sitio de descarga de la nueva infraestructura en construcción, el cual se encuentra unos metros aguas abajo del puente de la vieja carretera sobre el río Camarones, aproximadamente en las coordenadas geográficas (WGS84) N 11° 24' 45.11" W 73° 03' 58.87".



Fotos 7 y 8. Sitio de descarga efluente lagunas

CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a lo observado en la visita realizada al corregimiento de Camarones y específicamente a las obras de alcantarillado y planta de tratamiento de aguas residuales para esa población, podemos manifestar entre otras apreciaciones las siguientes:

- Las obras de alcantarillado se encuentran culminadas, pero el sistema no ha sido puesto al servicio debido a que no se han terminado las obras de construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales.
- Hasta el momento no se viene realizando vertimientos directos de aguas residuales a ningún cuerpo de agua, aun cuando se observó derrame desde un manjól del emisario final, aledaño a la vía, que alcanza a inundar hasta el otro lado de la misma.
- El sitio en donde se ubica la infraestructura de la PTAR y el posible sitio de vertimiento del efluente, según concepto de funcionarios de Parques Nacionales Naturales no se encuentran dentro del área de jurisdicción del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos.
- Una vez culminados las obras de la PTAR y puesto en funcionamiento el sistema, seguramente las aguas efluentes tendrán como cuerpo receptor al río Camarones quien a su vez es el mayor afluente de la Laguna Navío Quebrado, la cual se encuentra en jurisdicción de Parques Nacionales Naturales.
- Para la puesta en funcionamiento del sistema de alcantarillado y la planta de tratamiento de aguas residuales del corregimiento de Camarones, la administración municipal de Riohacha debe contar con el respectivo permiso de vertimiento expedido por la Autoridad Ambiental competente, que en este caso sería la Corporación Autónoma Regional de La Guajira-CORPOGUAJIRA.

Se hace necesario que las obras de alcantarillado y la planta de tratamiento de aguas residuales del corregimiento de Camarones, cuenten con los permisos ambientales requeridos para poder entrar en funcionamiento una vez se hayan culminado. Consultado en los archivos de Corpoguajira, no se encontró que se hubiese otorgado algún permiso de vertimiento para las aguas residuales provenientes del alcantarillado y sistema de tratamiento de aguas residuales del corregimiento de Camarones

COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1º), y se reconoció a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables (Art. 23º).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N°. 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes entidades, entre las cuales se encuentra las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo a las funciones que legalmente le son atribuidas.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que según el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El parágrafo 1º del artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, otorga potestad a esta Corporación para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción, entre otras la medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

De igual forma, la doctrina ha considerado que: *Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La Ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales ambientales el de la **precaución**, según el cual, "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".*

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados.

La imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana. Pero, adicionalmente a la agilidad, es necesario el criterio con el fin de calificar el mérito para imponer una medida preventiva, porque también se puede incursionar en el campo de la arbitrariedad y el desequilibrio de las cargas de los ciudadanos.

Que con base en lo anterior se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues, se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que analizado el informe técnico con radicado No 20153300176451 de fecha 29 de Julio de 2015, este despacho considera que se debe imponer medida preventiva al Municipio de Riohacha – La Guajira, consistente en la suspensión del vertimiento realizado al sistema de alcantarillo del corregimiento de Camarones – La Guajira.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma de La Guajira - CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Imponer Medida Preventiva al Municipio de Riohacha - La Guajira, consistente en la suspensión del vertimiento de aguas residuales realizados al sistema de alcantarillado del corregimiento de Camarones – La Guajira.

PARÁGRAFO PRIMERO La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplican sin perjuicios de las sanciones a que hubiese lugar.

PARAGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta se levantará de oficio o a petición de parte, cuando desaparezcan los motivos que originaron la medida.

PARAGRAFO TERCERO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO- Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante legal del Municipio de Riohacha – La Guajira o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO Enviase copia al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de CORPOGUAJIRA para su información y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Oficiase y enviase copia de esta providencia a la autoridades civiles y de policía del Municipio de Riohacha - La Guajira, para el cumplimiento estricto de lo ordenado en este acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Pág WEB de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

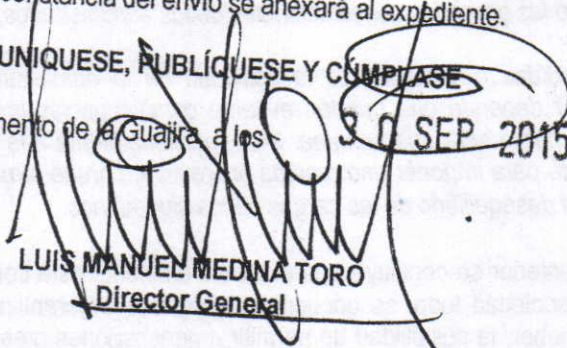
ARTICULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso según lo consagra el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación. La constancia del envío se anexará al expediente.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPIASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los

30 SEP 2015


LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyectó: J Palomino
Revisó: F Mejía